

**LEY 28.**

Artículo único. Los Jueces de la cabecera del Canton Bravos, disfrutarán seiscientos pesos de sueldo anuales cada uno, cuyo valor se incluirá en el presupuesto de gastos del mencionado Canton.—Enero 20 de 1880.

**LEY 29**

Artículo único. Se reduce á doce y medio centavos el impuesto municipal que debe pagar cada fanega de sal que se introduzca para su consumo á cualquier lugar del Estado, siendo procedente de las salinas de "Jacó" y de "Palomas."—Febrero 28 de 1880.

**LEY 30**

Artículo único. Es arbitrio municipal del Canton Aldama, la cuota mensual de dos á diez pesos que pagarán los expendios de licores; haciéndose la calificación por el Ayuntamiento de la Cabecera.—Julio 14 de 1880.

**LEY 31**

Art. 1º. Son arbitrios municipales para el Canton Guerrero los que expresa esta ley y además el cobro que se hará

en su introduccion á los artículos comprendidos en la siguiente

**Tarifa.****A.**

Aceite de todas clases, cualquiera que sea su envase cada 18 libras de líquido.....	0 50
Azúcar, arroz, acero tercio de seis arrobas bruto..	0 50
Adobes que se fabriquen con tierras del municipio millar.....	1 00
Arrendamientos de aguas, fincas, bosques y pastos del municipio. (Leyes de 13 de Diciembre de 1847, 5 de Abril de 1859, 26 de Enero de 1861 y reglamentos relativos.)	
Aguardiente y licores de todas clases, barril de 7 arrobas.....	4 00
Abarrotes no comprendidos ni clasificados en ésta tarifa, pagarán por tercio de seis arrobas bruto	0 75

**B.**

Bodegones, fondas y hoteles de cincuenta centavos á un peso mensual cada Establecimiento.	
Billares de uno á tres pesos al mes.	
Brea, carga de 12 arrobas bruto.....	0 12

**C.**

Cacahuete cada fanega.....	0 25
Carne seca y salada, arroba.....	0 4
Chile pasa lo de todas clases, cada fanega.....	0 18

Cueros de res, secos y frescos cada uno.....	0 6
Camote, calabaza y caña de azúcar carga de doce arrobas.....	0 25
Cantera, carga de doce arrobas.....	0 3
Casas de empeño, de dos á diez pesos al mes.	

## D.

Donaciones ó legados piadosos. Ley 1<sup>ª</sup>. Seccion 4<sup>ª</sup>. Coleccion de leyes del Estado.

## E.

Expendios de licores, de dos á diez pesos al mes.	
Expendios de tabacos, de cincuenta centavos á un peso al mes.	
Expendios de carnes frescas, por cada mesa diariamente.....	0 12 ½

## F.

Frijol, cada fanega.....	0 4
Fierro de todas clases, tercio de seis arrobas bruto	0 50
Fruta de todas clases, carga de doce arrobas.....	0 12 ½
Fábricas de mescal ó aguardiente, de tres á diez pesos al mes.	
Fábricas y expendios de teshuinos, pension diaria de seis á veinticinco centavos, haciéndolo el Ayuntamiento la cuotizacion.	

## G.

Ganado de cerda, de medio sebo cada cabeza.....	0 37
Ganado de cerda de sebo entero, cada cabeza.....	0 62
Ganado menor de pelo que se mate para su expendio.....	0 12

Ganado menor de lana que se mate para su expendio.....	0 18
Ganado mayor que se mate para su expendio....	4 00
(El ganado mayor y menor de lana ó pelo que se mate anualmente por mayor en la época señalada para las matanzas, lo mismo que el que se emplea para el consumo particular pagará la mitad de las cuotas que anteceden.)	
Garbanzo, haba seca y demás semillas, no especificadas, cada fanega.....	0 12

## H.

Harina de trigo flor, carga de 12 arrobas.....	0 3
Harina de trigo en paja, carga de 12 arrobas....	0 12
Harina de trigo despajada, carga de 12 arrobas..	0 25

## J.

Jarcia de ixtle, lechuguilla y todo artículo de estas materias, carga de 12 arrobas.....	0 25
Jabon corriente, tercio de 6 arrobas.....	0 50

## L.

Licencias para bailes particulares, por cada vez que se concedan.....	0 75
Licencias para diversiones públicas permitidas, de dos á quince pesos.	
Licencias para puestos, cajones ó mesillas diariamente de 3 á 25 centavos.	
Lana, tercio de 6 arrobas, bruto.....	0 37
Licores de todas clases, con excepcion de los cuotizados por barril, por caja de doce botellas, comunes.....	0 75

Loza fina extranjera y cristalería, tercio de 6 arrobas, bruto.....	0 50
Loza fina y cristalería del país, tercio de 6 arrobas, bruto.....	0 37
Loza y cristalería corriente del país, tercio de 6 arrobas, bruto.....	0 12

## M.

Maíz, cada fanega.....	0 4
Manteca de cerdo, cada arroba.....	0 6
Madera de todas clases, carreta.....	0 25
Madera intro lucida en animales, cada carga.....	0 6
Mescal tequila, barril comun.....	5 00
Mescal sotol ó lechuguilla.....	4 00
Mercería, ferretería, quincallería y perfumería, tercio de 6 arrobas, bruto.....	1 00
Mercenaciones de terrenos en los ejidos. (Leyes de 13 de Diciembre de 1847 y 5 de Abril de 1859.)	

Multas impuestas por las autoridades.

Multas impuestas por alteracion de pesas y medidas. (Ley de 5 de Abril de 1859, art. 6<sup>o</sup>., frac. 39.)

## N.

Naipes, cada paquete de 12 barajas.....	0 25
Naranja fresca y frutas de tierra caliente, por carga de 12 arrobas, bruto.....	0 37
Nueces grandes, arroba.....	0 25
Nueces chicas, arroba.....	0 6

## P.

Piloncillo y panocha, carga comun.....	1 00
--	------

Pescado fresco, arroba.....	0 12
Pescado seco, arroba.....	0 37
Pábiló, arroba.....	0 12
Papas, fanega.....	0 12
Panaderías, de 4 reales á 2 pesos al mes.....	
Piñon, fanega.....	0 25
Producto de bienes mostrencos, conforme á las leyes respectivas.	
Plomo y pólvora de barreno, carga de 12 arrobas..	0 25

## Q.

Queso fresco, cada arroba.....	0 6
Id. seco, id. id.,.....	0 12
Id. de tuna, id. id.....	0 25

## R.

Rebotes de 1 á 4 pesos al mes.	
Registro de fierros para semovientes y revalidacion del mismo. (Ley de 21 de Diciembre de 1871.)	
Reconocimiento de pesas y medidas, prevenidas por la ley de 5 de Abril de 1859, cuatro reales por cada visita y dos reales cada vez que se imprima el sello en las pesas y medidas.	
Ropa importada del extranjero, por tercio de seis arrobas bruto.....	1 00
Ropa y tejidos del país, por tercio de 6 arrobas bruto.....	0 75

## S.

Sal comun del paso cada fanega.....	0 18
Sal de Jaro y de Palomas.....	0 12

Salitre cada arroba.....	0 6
Sebo de todas clases labrado y sin labrar arroba...	0 6
Siembra de semillas en terrenos del Municipio por cada almud.....	0 50
Siembra de semillas cuando los terrenos Municipales sean de riego.....	1 00

## T.

Tabaco labrado, arroba, peso bruto.....	0 62
Id., sin labrar.....	0 37
Id., macuchi.....	0 37
Tequesquite carga de doce arrobas.....	0 12
Trigo cada fanega.....	0 6

## V.

Vinos de todas clases, barril comun.....	3 00
Vinagre de todas clases, barril comun.....	2 00
Verduras de todas clases, bulto comun.....	0 6
Vacas de ordeña. (Por las que se tengan dentro los ejidos ó en el centro de las poblaciones, se cobrará por cada una medio real al mes.)	

## Z.

Zapatos de todas clases para adultos, cada docena	0 75
Zapatos para niños por cada docena.....	0 35
Zarapes y toda obra corriente de lana, bulto de seis arrobas bruto.....	1 00
Todos los demás efectos ó mercancías no comprendidas en esta tarifa, pagarán por bulto de seis arrobas bruto.....	0 75
De todos los efectos clasificados en la tarifa	

anterior, los que se produzcan en el Canton, pagarán las mismas cuotas por su extraccion á otro lugar.

Art. 3<sup>o</sup>. Las Municipalidades y Secciones de Municipalidad, darán el 10 por ciento de lo que recauden al municipio de la cabecera del Canton.

Art. 4<sup>o</sup>. Continúa vigente la ley de 29 de Diciembre de 1871, que establece una contribucion personal para atender á la instruccion primaria.

Art. 5<sup>o</sup>. Quedan exentos del pago de derechos municipales, la leña, leche, escobas, huevos, carbon, barriles vacíos, mescal penca, rastrojo, paja, yesca, yeso calcinado ó en piedra, zacate y aves de todas clases.

Art. 6<sup>o</sup>. La carga que se conduzca para otros Cantones, no permanecerá en depósito sino por el tiempo que prudentemente fije la autoridad política, y tanto al depositarse como al continuar su ruta, deberá intervenir el empleado respectivo, mediante aviso del dueño de la carga ó quien haga sus veces. La falta de tal aviso, da derecho á la municipalidad para exigir el impuesto que corresponda.

Art. 7<sup>o</sup>. Los arbitrios municipales que esta ley establece, se destinarán á cubrir de preferencia las atenciones siguientes:

## Gasto anual.

Sueldo del Jefe Político á \$60 mensuales.	\$ 720 00
Dos Alcaldes á 40 pesos cada uno, id.....	960 00
Un Preceptor de primeras letras, á \$50, id.	600 00
Una Preceptora de id. id., á \$25, id.....	300 00
Secretario del Ayuntamiento á \$25 id.....	300 00
Un Conserge del id., á \$7, id.....	84 00
Gastos menores de Secretaría, en un año..	50 00

A la vuelta.....\$ 3,014 00

De la vuelta.....	\$ 3,014 00
Alcaide de la cárcel pública \$9 al mes....	108 00
Guardia de cárcel, un cabo y tres soldados, incluso el alumbrado, gasto total \$1 75 cs. diarios.....	638 75
Manutencion de presos, seis centavos por persona, al año, calculado.....	200 00
A la Jefatura política anualmente, para gastos de cordillera y otros extraordinarios.....	50 00
Utiles á las escuelas públicas, en un año....	50 00
Gratificacion al celador del degüello y encargado del registro de fierros.....	60 00
Dos auxiliares de policía á \$6 al mes, cada uno.....	144 00
Para las funciones cívicas.....	100 00
Suma.....	\$ 4,364 75

Julio 28 de 1880.

A la vuelta.....	\$ 3,014 00
Gastos menores de Secretaría en un año..	50 00
Un Consejero del id. á \$7 id. ....	84 00
Secretario del Ayuntamiento á \$25 id. ....	300 00
Una Prespector de id. id. á \$25 id. ....	300 00
Una Prespector de primeras letras á \$50 id. ....	600 00
Dos Alcaldes á 40 pesos cada uno id. ....	800 00
Sueldo del Jefe Político á \$80 mensuales \$	720 00

### SECCION QUINTA

#### HACIENDA PUBLICA.

#### LEY 1ª

Art. 1º. Se concede á la Villa de Allende una feria anual que comenzará el primer Domingo del mes de Octubre y concluirá á los ocho dias inclusive

Art. 2º. Los efectos de cualquiera clase y procedencia que en dicha feria se comercien, solo pagarán los derechos municipales.

Art. 3º. La gracia concedida en el artículo 1º. comenzará á tener su verificativo, desde el año de 1833 en adelante; quedando derogado por este decreto, la gracia que se le concedió á dicha Villa por el Gobierno Español, en 15 de Diciembre de 1805.—Setiembre 24 de 1832.